Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., E. D. c/ F. P. S. S.A.U. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 515/24), venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20441/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 de septiembre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada mediante ID 1598696.

Se disconforma la demandada, por cuanto entiende que se violenta el principio de cosa juzgada, pues resuelve, en contra a sus previas resoluciones.

Explica que en la sentencia homologatoria de autos regulo los honorarios del perito correctamente, en forma ajustada a derecho y con cita a la normativa legal aplicable, posteriormente el perito en forma improcedente, practica la liquidación de sus honorarios, invocando la ley de honorarios vigente para peritos de ciencias económicas, que corresponde aplicar el mínimo de ocho Jus contemplado en la Ley XIII - 18.

Dice que su parte sostuvo que la liquidación del perito, sin perjuicio de sus razonamientos, contradice en forma improcedente la sentencia homologatoria, que en derecho fija el crédito que pretende liquidar. Ello, por cuanto la jueza del proceso, al fijar dicho crédito, lo hizo conforme a la normativa vigente, de acuerdo al art. 60 Ley XIII - 4.

Remarca que el perito, para modificar el contenido de la sentencia, lo que debió hacer, es interponer un recurso de apelación, para que la Alzada, en uso de su jurisdicción, pueda revisar la sentencia y modificarla en caso que en derecho corresponda. Dice que no resulta procedente, en forma unilateral, modificar el contenido y alcance de una sentencia, por parte de un auxiliar de justicia. Pues dicha facultad es solo reservada al tribunal

revisor.

Agrega que la propia jueza de grado, modifica su propia sentencia homologatoria, pues en la etapa de ejecución, resuelve de pronto, transformar el alcance del crédito por honorarios fijados al perito, estableciendo para ello, ahora, el uso de la analogía.

Alega que, en etapa de ejecución, no pueden modificarse los presupuestos que son la causa fuente de la propia ejecución. La sentencia firme es cosa juzgada.

Concluye que toda sentencia, en tanto quede firme, es inmodificable, pues no puede ser alterada en sí misma con relación a la causa en la que se dictó, por lo tanto deviene en indiscutible, pero ésa es una virtud del pronunciamiento y no de la cosa juzgada.

II. La Ley XIII-18 regula la actuación de los Profesionales de Ciencias Económicas. La providencia impugnada aplica dicha norma por analogía al momento de aprobar la liquidación de los emolumentos del perito médico de autos en detrimento de la postura adoptada en la sentencia registrada como N° 154/24, donde dichos emolumentos fueron regulados aplicando las disposiciones de la Ley XIII-4.

Desde esta perspectiva cabe recordar que es criterio de este Cuerpo que el marco adecuado para la referida regulación deviene de la aplicación de los art. 5, 6 *bis*, 7 y 60 Ley XIII-4 y no la aplicación analógica de la Ley XIII-18, referida pura y exclusivamente a otros auxiliares de la justicia (cfr. CAPM "P. G. c/ L." SDC 61/23).

En tal sentido caber recordar que el art. 60 de la Ley Arancelaria establece que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco*

por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios...".

En el caso de autos corresponde que los honorarios del perito médico designado en los mismos sean estimados aplicando la norma citada, por lo que deviene procedente revocar la providencia impugnada, en cuanto dispuso aprobar la liquidación practicada mediante ID 1598696 y, consecuentemente, ordenar que el experto practique nueva liquidación en los términos de la Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR,** la providencia de fecha 3 de septiembre de 2024 en cuanto dispuso aprobar la liquidación practicada mediante ID 1598696 y, consecuentemente, **DISPONER** que el perito médico practique nueva liquidación en los términos de la Ley XIII-4.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL